

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 012

Pereira, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	ESTEBAN RUIZ
Predio:	LA AURORA VEREDA LA CUMBRE MUNICIPIO DE SAMANA - CALDAS
Radicación:	<u>66001312100120180008200</u>

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor ESTEBAN RUIZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor ESTEBAN RUIZ, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “La Aurora”, ubicado en la Vereda La Cumbre, del Municipio de Samaná - Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor ESTEBAN RUIZ, adquirió el predio denominado "La Aurora", ubicado en el municipio de Samaná (Departamento de Caldas), mediante negocio de compraventa de derechos herenciales al señor HERNÁN PAMPLONA, mediante documento privado.

Afirmó el solicitante que ingresó a vivir en el fundo desde el 12 de julio de 1987, fecha en la que se celebró el mencionado negocio, y habitó el predio hasta el año 2001.

Manifestó el señor RUIZ, que el predio era explotado con cultivos de maíz y chocolate, además contaba con potreros para desarrollar actividades ganaderas, lo que le permitió tener hasta 200 cabezas de ganado, las cuales eran comercializadas en el municipio de Samaná

El accionante relató que en el año 2001 llegaron cerca de 25 hombres armados bajo órdenes de alias "Karina", a llevarse todo el ganado, así mismo forzaron a su hijo y al administrador que se encontraban en "La Aurora", a salir del predio con ellos, por fortuna al poco tiempo fueron abandonados en un corregimiento del municipio llamado Los Pomos.

Como consecuencia de lo anterior, el señor ESTEBAN RUIZ y su núcleo familiar, en esa misma semana decidieron irse para el casco urbano de Samaná, puesto que fueron notificados que "*necesitaban las tierras despojadas*".

Realizada la comunicación en el predio solicitado el 24 de febrero de 2016, no se presentó ninguna persona al trámite.

En la diligencia se evidenció que en la actualidad el predio no está siendo ocupado, no tiene vivienda, ni cultivos, únicamente se encontraron unas zonas con potreros, siendo evidente la situación de abandono.

El señor Esteban Ruiz, solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 25 de noviembre de 2015 y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 01377 de 27 de septiembre de 2017 se inscribió el predio objeto de

restitución, "La Aurora", en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de poseedor del inmueble identificado así:

Predio	La Aurora
Matricula inmobiliaria	114-16313
Cedula catastral	176620004000000040493000000000
Área catastral	31 Has 8.072 m1s2
Área georreferenciada inscrita en el registro	22 Has 5.593 mts2
Relación jurídica con el predio	Poseedor

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 114-16313, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, se ordenó la vinculación del señor JOSÉ JESÚS PAMPLONA BETANCUR y/o de sus Herederos Indeterminados, en calidad de herederos del titular del predio.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DEL VINCULADO

El señor JOSÉ JESÚS PAMPLONA BETANCUR y/o sus herederos indeterminados, fueron vinculados al proceso, en atención a que el primero es quien aparece como propietario del predio conforme lo acredita el folio de Matrícula Inmobiliario Nro. 114-16313 y los segundos, en calidad de herederos del titular del predio; una vez emplazados se designó curador Ad-Litem quien contesta la demanda sin presentar oposición.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial del solicitante, no presento alegatos de conclusión.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Explica que de acuerdo a la información catastral el predio LA AURORA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 114-16313, es propiedad del señor JOSÉ JESUS PAMPLONA BETANCOURT, quien lo adquirió por medio de compraventa efectuada con el señor LUIS ÁNGEL BERNAL OSSA, protocolizada a escritura pública número 92 del 1 de abril de 1973, de la Notaria Única de Samaná - Caldas. El señor JOSÉ JESUS PAMPLONA BETANCOURT decide enajenar el 50% de su propiedad al señor FABIO RIOS PAMPLONA en el año de 1976. Así las cosas, el solicitante compra a los señores HERNÁN PAMPLONA BETANCOURT y FABIO RIOS PAMPLONA el 100% del predio LA AURORA. El negocio jurídico celebrado con el señor HERNÁN PAMPLONA BETANCOURT fue suscrito mediante documento privado, mientras que el negocio jurídico celebrado con el señor FABIO RIOS PAMPLONA queda registrado en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6939, mediante escritura pública No. 296 del 18 de octubre de 1987.

No obstante, en el año 1990 el solicitante es embargado por el BANCO CAFETERO DE PENNSILVANIA, por lo que es rematado el 50% del predio, parte que fue adquirida por la compraventa celebrada con el señor FABIO RIOS PAMPLONA. El mencionado porcentaje de terreno es adquirido por el señor JOSÉ HERIBERTO GARCÍA RESTREPO en el año 1990. Ulteriormente, se efectúa proceso divisorio en el año 2000, lo que genera la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16312 a nombre del señor JOSÉ HERIBERTO GARCÍA RESTREPO y el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16313 a nombre del señor JOSÉ JESUS PAMPLONA BETANCOURT.

El señor ESTEBAN RUIZ solicita restitución sobre el terreno que le queda posterior al remate, es decir, el predio registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 114-16313.

El señor ESTEBAN RUIZ, en declaración jurada rendida ante la UAEGRTD corroboró el hecho de violencia sistemática por cuenta de grupos armados al margen de la ley que generaron su desplazamiento.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente el reclamante señor ESTEBAN RUIZ, detentó y explotó el predio La Aurora, residió en el fundo desde el 12 de julio de 1987 hasta el año 2001. Durante este tiempo sembró maíz y chocolate, de igual modo, desarrollaba actividades ganaderas, en el año 2001 el señor ESTEBAN RUIZ junto con su núcleo familiar abandonan el predio "La Aurora" por motivo de amenazas y coerciones que sufrieron por parte de un grupo armado ilegal quienes se identificaron bajo las órdenes de alias "Karina".

Solicita al despacho, acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del signatario: ESTEBAN RUIZ, y su condición de poseedor del terreno LA AURORA ubicado en la Vereda: La Cumbre - Municipio: Samaná Departamento: Caldas, ordenándose las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de los víctimas, esto teniendo en cuenta que el reclamante desea retornar al predio reclamado, y considerando las directrices de CORPOCALDAS en relación a las restricciones para la protección del medio ambiente y de la Secretaria de Planeación Municipal de Samaná- Caldas sobre el uso del suelo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución

y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, señor ESTEBAN RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N. 9.855.465, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 1377 del del 27 de septiembre de 2017 respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de Poseedor del predio "LA AURORA", en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva del interviniente en este asunto también se encuentra acreditada, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor ESTEBAN RUIZ, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es

*independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."*[85] (...)..."¹ *Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas,

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre del señor ESTEBAN RUIZ, pretende la reclamación del predio denominado “La Aurora”, ubicado en la Vereda La Cumbre, del Municipio de Samaná - Caldas, identificado así:

Predio	La Aurora
Matricula inmobiliaria	114-16313
Cedula catastral	17662000400000004049300000000
Área catastral	31 Has 8.072 m1s2
Área georreferenciada inscrita en el registro	22 Has 5.593 mts2
Relación jurídica con el predio	Poseedor

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO LA AURORA – FMI – 114-16313

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos indicar que no existe anotación alguna que haga referencia a la titularidad de este predio en cabeza del solicitante ESTEBAN RUIZ, el predio pertenece al señor JOSÉ JESÚS PAMPLONA BETANCUR, quien fue vinculado al proceso, sin embargo, se hace necesario resaltar:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 18/12/2001 con base a la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2000 proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de la Dorada, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- La anotación Nro. 1 corresponde al Oficio 806 del 9/9/1998 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA DORADA, que corresponde a la DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO EN MAYOR EXTENSION – NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

MEDIDA CAUTELAR, PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO A: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS.

- La anotación Nro. 2 corresponde a la SENTENCIA S/N del 8/11/2000 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA DORADA, Cancela anotación N.1, que corresponde a la ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD – NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION, PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO A: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS, actual titular del predio y vinculado al proceso.

- Anotación Nro. 3 corresponde al Oficio 531 del 30/5/2001 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA DORADA, que corresponde a la CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO EN MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS – NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MEDIDA CAUTELAR, PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO A: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS, actual titular del predio y vinculado al proceso.

- Anotación Nro. 4 corresponde a Oficio 244 del 27/11/2018 JUZGADO PRIMERO CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, correspondiente a la ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE PREDIO – LITERAL A) ART 86 LEY 1448 DE 2011, PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: RUIZ ESTEBAN CC. 4567181.

- Anotación Nro. 5 corresponde a Oficio 244 del 27/11/2018 JUZGADO PRIMERO CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, correspondiente a la SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN – LITERAL B) ART 86 LEY 1448 DE 2011, PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: RUIZ ESTEBAN CC. 4567181.

- MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA SIGUIENTE MATRICULA: **114-6939**

- Se trata de un predio rural.

- Registra un área de "33.2182".

- DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERENO CON UNA EXTENSION DE 33.2182, CUYOS LINDEROS SE HAYAN EN LA COPIA DE LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2000 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, REGISTRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2001 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 114-0016312.

- COMPLEMENTACIÓN:

001) GARCIA RESTREPO, JOSE HERIBERTO Y PAMPLONA BETANCUR, JOSE JESUS, ADQUIRIO ASI: GARCIA RESTREPO, JOSE HERIBERTO, POR ADJUDICACION EN REMATE DE RUIZ ESTEBAN, SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1994 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, REGISTRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 114-0006939. 002) RUIZ ESTEBAN, ADQUIRIO POR COMPRA A RIOS PAMPLONA, FABIO, POR ESCRITURA 296 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1987 NOTARIA UNICA DE SAMANA, REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DE 1988 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 114-0006939. 003) RIOS PAMPLONA, FABIO, ADQUIRIO POR COMPRA A PAMPLONA BETANCURTH. JOSE JESUS POR MEDIO DE LA ESCRITURA 206 DE FECHA 17 DE MAYO DE 1976 NOTARA UNICA DE VILLAMARIA REGISTRADA EL 26 DE MAYO DE 1976 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 114-0006939. 004) PAMPLONA BETANCURTH, JOSE JESUS, ADQUIRIO POR COMPRA A BERNAL OSSA, LUIS ANTONIO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 92 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 1973 NOTARIA UNICA DE SAMANA, REGISTRADA EL 24 DE ABRIL DE 1973 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N 114-0006939

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso a fin de determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble nos corresponde acudir a lo indicado en el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. **114-6939** que contiene todos los antecedentes del predio denominado "La Aurora", folio que fue aperturado el 24/07/1985, folio del cual se derivan las matrículas 114-16312 y 114-16313, siendo este último el folio del predio objeto de proceso; el folio cuenta con 19 anotaciones que da cuenta de:

Anotación Nro 1: Fecha: 07-03-1961 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 47 DEL 1961-02-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAMANA VALOR ACTO: \$4.000 ESPECIFICACION: 102 PERMUTA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: OSPINA DE TABARES MARIA DOLORES A: OSPINA Q CARLOS JOSE X

Anotación Nro. 2: Fecha: 25-07-1966 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 158 DEL 1966-07-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARQUETALIA VALOR ACTO: \$10.000

ESPECIFICACION: 102 PERMUTA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: OSPINA QUICENO CARLOS JOSE A: OSORIO OSORIO FORTUNATO X.

Anotación Nro. 3: Fecha: 06-06-1967 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 243 DEL 1967-06-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE PENSILVANIA VALOR ACTO: \$30.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto) DE: OSORIO OSORIO FORTUNATO A: BERNAL OSSA LUIS ANGEL X.

Anotación Nro. 4: Fecha: 23-04-1973 Radicación: 465 Doc: ESCRITURA 92 DEL 1973-04-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAMANA VALOR ACTO: \$60.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BERNAL OSSA LUIS ANGEL A: PAMPLONA BETANCURT JOSE JESUS X.

Anotación Nro. 5: Fecha: 24-04-1973 Radicación: 466 Doc: ESCRITURA 92 DEL 1973-04-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAMANA VALOR ACTO: \$45.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA SOBRE CUERPO CIERTO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: GRAVAMEN (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: PAMPLONA BETANCURT JOSE JESUS A: BERNAL OSSA LUIS ANGEL X

Anotación Nro. 6: Fecha: 26-05-1976 Radicación: 506 Doc: ESCRITURA 206 DEL 1976-05-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE VILLAMARIA VALOR ACTO: \$45.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA EN COMUN Y PROINDIVISO LA ANTERIOR HIPOTECA PASA A CARGO DEL COMPRADOR RIOS P., FABIO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: PAMPLONA BETANCURTH JOSE JESUS A: RIOS P FABIO X

Anotación Nro. 7: Fecha: 16-08-1988 Radicación: 1062 Doc: ESCRITURA 501 DEL 1988-07-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE FRESNO VALOR ACTO: \$45.000 Se cancela anotación No: 5 ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA SOBRE CUERPO CIERTO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: GRAVAMEN (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BERNAL OSSA LUIS ANGEL A: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS X

Anotación Nro. 8: Fecha: 16-08-1988 Radicación: 1063 Doc: ESCRITURA 296 DEL 1987-10-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAMANA VALOR ACTO: \$200.000 ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: LIMITACION DOMINIO (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: RIOS PAMPLONA FABIO A: RUIZ ESTEBAN X

Anotación Nro. 9: Fecha: 12-09-1990 Radicación: 952 Doc: OFICIO 480 DEL 1990-09-07 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 402 EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR DERECHO DE CUOTA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BANCO CAFETERO SUCURSAL PENSILVANIA A: RUIZ ESTEBAN X

Anotación Nro. 10: Fecha: 30-11-1995 Radicación: 1089 Doc: OFICIO 167 DEL 1994-03-16 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 9 ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR DERECHO DE CUOTA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MEDIDA CAUTELAR (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BANCO CAFETERO SUCURSAL PENSILVANIA A: RUIZ ESTEBAN X

Anotación Nro 11: Fecha: 30-11-1995 Radicación: 1090 Doc: AUTO S/N DEL 1994-02-23 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA VALOR ACTO: \$892.500 ESPECIFICACION: 109 APROBATORIA DE REMATE DERECHO DE CUOTA (50%) NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular

de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: RUIZ ESTEBAN
A: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO CC 1395887 X

Anotación Nro 12: Fecha: 03-04-1997 Radicación: 304 Doc: RESOLUCION 106
DEL 1995-08-24 00:00:00 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE SANTAFE DE
BOGOTA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 915 DECLARATORIA DE UTILIDAD
PUBLICA E INTERES SOCIAL ESTE Y OTRO (OTRO) PERSONAS QUE
INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de
dominio incompleto) DE: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA A: GARCIA
RESTREPO JOSE HERIBERTO X A: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS

Anotación Nro 13: Fecha: 24-09-1998 Radicación: 1043 Doc: OFICIO 806 DEL
1998-09-09 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA VALOR
ACTO: \$ ESPECIFICACION: 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,
I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO A:
PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS.

Anotación Nro 14: Fecha: 01-10-1998 Radicación: 1069 Doc: OFICIO 97-01314
DEL 1997-09-22 00:00:00 HIDROMIEL S.A. E.S.P. DE MANIZALES VALOR ACTO:
\$ Se cancela anotación No: 12 ESPECIFICACION: 670 CANCELACION
DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL NATURALEZA Y N:
OFICIO N HM. SGEN. 100. 97-01314 (CANCELACION) PERSONAS QUE
INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de
dominio incompleto) DE: MINISTERIO DE MINAS Y MINAS Y ENERGIA A: GARCIA
RESTREPO JOSE HERIBERTO A: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS

Anotación Nro. 15: Fecha: 18-12-2001 Radicación: 748 Doc: SENTENCIA S/N DEL
2000-11-08 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION CABIDA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,
I-Titular de dominio incompleto) A: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO A:
PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS.

Anotación Nro. 16: Fecha: 18-12-2001 Radicación: 748 Doc: SENTENCIA S/N DEL
2000-11-08 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0903 ACTUALIZACION LINDEROS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO A: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS.

Anotación Nro. 17: Fecha: 18-12-2001 Radicación: 748 Doc: SENTENCIA S/N DEL 2000-11-08 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO DE: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS A: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO CC 1395887 X.

Anotación Nro. 18: Fecha: 18-12-2001 Radicación: 748 Doc: SENTENCIA S/N DEL 2000-11-08 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA RESTREPO JOSE HERIBERTO DE: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS A: PAMPLONA BETANCUR JOSE JESUS CC 12176 X.

Existiendo un título valido que es precisamente la sentencia proferida por el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA DORADA por medio de la cual se le adjudica el predio objeto de proceso al señor JOSE JESUS PAMPLONA BETANCUR, la cual ordeno la apertura del folio de matrícula inmobiliaria **114-16313**, originado del folio de matrícula N. 114-6939 el cual fue creado por Escritura Publica 47 del 1961-02-04, es posible concluir que en este caso se trata de un bien inmueble de PROPIEDAD PRIVADA.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial y el pronunciamiento presentado frente a ITP elaborado por la UAEGRTD aportado de fecha 02/junio/2020, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

Análisis de la Unidad de Restitución de Tierras:

- Revisado el polígono del Predio La Aurora georreferenciado el 22 de julio de 2016, se pudo determinar que no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en el RTDAF, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, de acuerdo con la validación del análisis topológico establecido dentro del Sistema Integrado de Gestión de la URT.
- Al momento de georreferenciar el predio solicitado, se evidenció una sobreposición con el predio solicitado por el señor JOSÉ HERIBERTO GARCÍA RESTREPO (ID 166367 el cual no fue inscrito en el sistema de registro de tierras despojadas), además de encontrarse en posiciones diferentes a las que se registran en la cartografía catastral, por ello en diciembre de 2016 se realiza la georreferenciación de los dos predios en compañía de los colindantes evidenciando que los predios se encuentran divididos en terreno de manera transversal a como figuran divididos en la cartografía del IGAC.
- Con base en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del 25 de noviembre de 2015, el señor ESTEBAN RUIZ (solicitante) informó que adquiere la finca "LA AURORA" mediante documento privado por compra realizada a HERNÁN PAMPLONA BETANCOURT, quien vende sus derechos hereditarios de la posesión que adquirió por fallecimiento de su hermano JOSÉ JESÚS PAMPLONA BETANCOURT mediante Carta venta suscrita el 12 de julio de 1987; el señor JOSÉ JESÚS PAMPLONA BETANCOURT adquiere el predio "LA AURORA" en el año 1973 por compra realizada a LUIS ÁNGEL BERNAL OSSA, posteriormente en el año 1976 vende el 50% a FABIO RIOS PAMPLONA, quedando como propietario del 50% del predio, de acuerdo a la información aportada por el SOLICITANTE, él le paga la mitad a JOSÉ JESÚS PAMPLONA BETANCOURT y la otra mitad a FABIO RIOS PAMPLONA, la parte que ESTEBAN RUIZ adquiere de FABIO RIOS PAMPLONA queda registrada en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6939, mediante la escritura 296 del 18 de octubre de 1987 (el solicitante ejerce explotación del 100% del predio desde el año 1987), posteriormente ESTEBAN RUIZ es embargado en el año 1990 por el BANCO CAFETERO DE

PENSILVANIA por lo que es rematado el 50% del predio, la parte rematada es adquirida en el año 1994 por JOSÉ HERIBERTO GARCÍA RESTREPO, en el año 2000 se realiza el proceso divisorio en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA mediante sentencia del 8 de noviembre de 2000, generando la apertura del folio matricula inmobiliaria No. 114-16312 a nombre de JOSÉ HERIBERTO GARCÍA RESTREPO (quien presentó una solicitud de restitución de tierras identificado con el Id 166367 el cual no fue inscrito en registro de tierras abandonadas) y del folio matricula inmobiliaria No. 114-16313 a nombre de JOSÉ JESÚS PAMPLONA BETANCOURT (ID 178292); el señor ESTEBAN RUIZ presenta la solicitud sobre la parte que le queda posterior al remate, es decir, al predio registrado bajo el folio matricula inmobiliaria No. 114-16313.

- El predio reporta la matrícula Inmobiliaria 114-16313 perteneciente al círculo registral de Pensilvania, la cual fue aperturada con base en la anotación No. 18 del FMI No. 114-6939 y se refiere a un predio ubicado en el Departamento de Caldas, Municipio de Samaná, Vereda Riomoro, con el nombre de "LA AURORA", reporta el código catastral actual 176620004000000040493000000000 y una cabida superficial de 33 hectáreas 2182 metros cuadrados, el cual fue adquirido por PAMPLONA BETANCOURT JOSÉ JESÚS, mediante ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD bajo SENTENCIA DEL 8/11/2000 DEL JUZGADO CIVIL DEL CÍCULO DE LA DORADA, tal y como consta en la anotación No. 2 de naturaleza jurídica 110 establecida para ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD, como consta en la consulta del folio de matrícula.

RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

- De acuerdo al informe de georreferenciación se determinó que el predio en solicitud tiene una cabida superficial de 22 hectáreas con 5593 metros cuadrados, el cual se encuentra abandonado, no posee vivienda y está totalmente enrastrado, presenta un potrero cultivado en pasto, el predio lo cuida a la fecha el señor ESTEBAN RUÍZ.

- **Afectaciones Ambiental: Cuerpos de Agua, cauces y drenajes:** De acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio La Aurora Id 178292, se identifica que el predio colinda con dos quebradas sin nombre conocido, una por el costado sur entre los puntos 166184 y 125355A y otra por el costado norte entre los puntos 166187 y 166190. **Minería:** En un área de 22,5593 ha con la Solicitud: CODIGO_EXP 757-17, FECHA_RADI 10/10/2005, DIRECCION_ AVENIDA 19 # 118-30 OFICINA 601, MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685), MINERALES MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, TITULARES (16732745) FERNANDO EDMUNDO DE JESUS MORENO ZULUAGA, DIRECCIONE AV. 19 NO. 118-30 OF. 601 (BOGOTA, D.C. CUNDINAMARCA), MUNICIPIOS NORCASIA-CALDAS\ SAMANÁ-CALDAS. En un área de 1,1944 ha con la Solicitud: CODIGO_EXP UGT-08141, FECHA_RADI 29/07/2019, MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685), MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, TITULARES (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., MUNICIPIOS PENSILVANIA-CALDAS\ SAMANÁ CALDAS. **Hidrocarburo:** El Predio La Aurora se traslapa en toda su extensión (22.5593 ha) con el Área Disponible del subtipo Basamento Cristalino, superficie continental y cuyo operador es la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Fecha de actualización: 01/04/2020...
- **Parques Nacionales Naturales de Colombia** indica que el predio o globo no presenta traslape.
- **La Secretaria De Planeación, Infraestructura y Obras Públicas** del municipio de Samaná indica que, el predio no tiene restricciones y afectaciones medio ambientales o locales para su uso; El uso del suelo del predio es, RASTROJO, PASTO-POTERO ARBUSTIVO según planos de uso del suelo PBOT; no se encuentra ubicado en zonas de rivera de cuerpos de agua; el predio se encuentra ubicado en zonas de vulnerabilidad baja por deslizamiento o inundaciones según plano de riesgos de suelo rural del PBOT; para agua potable no cuenta con disponibilidad de infraestructura para servicios públicos y evacuación de residuos líquidos para la viviendas dispersas siendo estas suministradas por acueductos veredales, bocatomas y sistema séptico.

- El IGAC Regional Caldas, indica que al digitalizar el cuadro de coordenadas geográficas suministrado por URT para el predio 00-04-00-0004-0493000, con matrícula inmobiliaria Nro. 114-16313, observa que hay sobreposición parcial con el predio 00-04-00-0004-0003-000, el cual se identifica con matrícula 14-16312, denominado LA AURORA, a nombre del señor: José Heriberto García Restrepo. Predio que también tiene medida cautelar sobre protección jurídica por parte de la unidad de restitución de tierras de Pereira; Resolución RV 0980 del 1105-2015.
- Corpocaldas por su parte, informa que el predio identificado con ficha catastral No 00-04-0004-0493-000 No se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; No se ubica en áreas de Reserva Forestal Central Ley Segunda de 1959; El predio en su totalidad pertenece al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Rio LA MIEL, POMCA Rio LA MIEL, adoptado mediante resolución 3687 de 20 diciembre de 2017, "por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio La Miel y se dictan otras Disposiciones", cuyo diagnóstico y zonificación establece para el predio en mención, la identificación de áreas y ecosistemas estratégico.

Por el predio discurre corriente de agua de orden cinco, en la cual se debe conservar una faja forestal protectora mínima de 10 metros a lado y lado del cauce y de mínimo 15 metros alrededor del afloramiento o nacimiento de agua, acorde con la Resolución No 077 de 2011 de Corpocaldas, (por medio de la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas).

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informo que el predio no se encuentra en áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959.

Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el

proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Coordenadas:

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
142303	1100463.617	901918.340	5° 30' 14,525" N	74° 57' 45,394" W
142303C	1100510.142	902041.258	5° 30' 16,045" N	74° 57' 41,404" W
142303F	1100599.968	902256.348	5° 30' 18,979" N	74° 57' 34,421" W
142303H	1100704.502	902263.245	5° 30' 22,382" N	74° 57' 34,202" W
166190	1100774.413	902212.661	5° 30' 24,656" N	74° 57' 35,848" W
166190B	1100879.337	902167.493	5° 30' 28,069" N	74° 57' 37,321" W
166187	1100927.593	902154.821	5° 30' 29,639" N	74° 57' 37,735" W
166172A	1100904.738	902050.800	5° 30' 28,890" N	74° 57' 41,113" W
166172C	1100791.663	902001.882	5° 30' 25,207" N	74° 57' 42,696" W
166172E	1100665.736	901911.758	5° 30' 21,104" N	74° 57' 45,618" W
166172H	1100577.506	901765.069	5° 30' 18,225" N	74° 57' 50,379" W
125350	1100485.918	901609.407	5° 30' 15,236" N	74° 57' 55,431" W
125355A	1100162.338	901426.216	5° 30' 4,694" N	74° 58' 1,366" W
125350B	1100401.519	901510.306	5° 30' 12,484" N	74° 57' 58,646" W
125350C	1100344.885	901453.562	5° 30' 10,638" N	74° 58' 0,486" W
166184	1100157.865	901602.361	5° 30' 4,557" N	74° 57' 55,644" W
166184B	1100215.981	901706.135	5° 30' 6,454" N	74° 57' 52,276" W
1000	1100530.139	902158.012	5° 30' 16,702" N	74° 57' 37,612" W
166184D	1100355.252	901765.811	5° 30' 10,990" N	74° 57' 50,344" W
125355	1100212.18	901385.897	5° 30' 6,127" N	74° 58' 2,883" W
125355B	1100150.664	901490.014	5° 30' 4,317" N	74° 57' 59,293" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 166172A en línea quebrada y en dirección nororiente hasta llegar al punto 166187, con una distancia de 113,822 m y en colindancia con Roberto Martínez, de éste punto 166187 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por el punto 166190B hasta llegar al punto 166190, con una distancia de 164,248 mts y en colindancia con Julio Gómez, quebrada al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 166190 en línea quebrada y en dirección suroccidente, pasando por los puntos 142303H, 142303F, 1000, 142303C, 142303, 166184D, 166184B hasta llegar al punto 166184, con una distancia de 1055,579 m y en colindancia con Heriberto García.
SUR:	Partiendo desde el punto 166184 en línea quebrada y en dirección noroccidente, pasando por el punto 125355B, hasta llegar al punto 125355A, con una distancia de 177,469 m y en colindancia con Daladier Orozco (quebrada al medio), de éste punto en 125355A en línea reecta hasta llegar al punto 125355 con una distancia de 64,108 m y en colindancia con Daladier Orozco.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125355 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por el punto 125350C hasta llegar al punto 125350B con una distancia de 229,849 m y en colindancia con Daladier Orozco, de éste punto 12530B en línea quebrada y en dirección nororiente hasta el punto 125350, con una distancia de 130,698 m y en colindancia con Alberto Betancourt, de éste punto 125350 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 166172H, 166172E y 166172C, cerrando con el punto 116172A, con una distancia de 640,662 m y en colindancia con Leidi Zuluaga.



3.4.2. De la relación jurídica del señor ESTEBAN RUIZ, con el predio reclamado – La Aurora:

En lo que atañe a la relación jurídica de los solicitantes con el predio antes descrito y reclamado en restitución, se sustenta en su propia declaración ratificada por los testigos allegados al proceso, así como la Resolución RV 1377 del 27 de septiembre de 2017 por medio de la cual se inscribió una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, todos estos medios de prueba dan cuenta de que el señor ESTEBAN RUIZ, celebó contrato de compraventa de la mitad del predio de mayor extensión “La Aurora” a través de escritura pública N. 296 del 18 de octubre de 1987 de la Notaría Única de Samaná, registrada en la anotación N. 8 del folio 114-6939. Sin embargo, ese 50% del predio fue objeto de remate por parte del Juzgado Civil Circuito de la Dorada, anotación N.11, mediante sentencia del 23 de febrero de 1994, paso a ser de propiedad del señor José Heriberto García Restrepo, en común y proindiviso con José Jesús Pamplona.

Para el año 1987, el señor ESTEBAN RUIZ, ya había adquirido la otra cuota parte (predio solicitado en la presente solicitud) a través de documento privado de compraventa suscrito con el señor Hernán Pamplona, sobre el derecho de posesión que le correspondía a este último en la sucesión intestada e ilíquida de su hermano el causante José Jesús Pamplona Betancur.

Desde la celebración del documento privado, año 1987, el solicitante señor ESTEBAN RUIZ, ingreso a vivir en el predio, explotándolo a través de siembra de maíz y chocolate, organizando potreros para desarrollar actividad ganadera, alcanzando a tener alrededor de 200 cabezas de ganado, cuya producción era vendida en Samaná, iniciando su relación de posesión con el referido inmueble.

A partir del año 2001, comenzaron los problemas de orden público en la zona, llegaron cerca de 25 hombres armados bajo órdenes de alias "Karina", a llevarse todo el ganado, así como forzaron a su hijo y al administrador que se encontraban en "La Aurora" a salir del predio con ellos; por fortuna fueron abandonados en un corregimiento del municipio llamado los Pomos.

Actualmente el predio objeto de proceso continúa siendo propiedad del señor JOSE JESUS PAMPLONA BETANCUR, debidamente representado por Curador Ad-litem tal como ya se indicó párrafos anteriores, sin que se presentará ninguna oposición a la presente solicitud.

Por lo anterior, en aplicación del principio de buena fe que se predica frente al dicho del solicitante y sumado a las declaraciones recepcionadas, es claro para el despacho que al momento de los hechos victimizantes alegados, el solicitante ESTEBAN RUIZ, tenían la calidad de poseedor del predio La Aurora, pretendido en restitución.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA CALDAS:

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. De la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...en el documento en mención, se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden de ideas, de acuerdo al informe rendido por el Dac, se evidencio como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tienen presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que genero el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad. (...)

Además, el frente 47 de las Farc, para la misma época fortaleció su pie de fuerza con la llegada al mando de alias "Karina", quien expandió y amplio los cultivos de coca alrededor de la zona del municipio de Samaná, quien en conjunto con mandos medios de dicho frente entre ellos alias "el paisa", extorsionaron, secuestraron, reclutaron menores de edad, desaparecieron forzosamente a los integrantes de la población civil del municipio.

Así mismo, el documento de análisis de contexto hace referencia que entre el periodo de 2002 a 2006 los enfrentamientos entre el frente 47 de las farc y las autodefensas unidas de Colombia que militaron en la zona, conllevaron al temor y zozobra entre la población que soporto los señalamientos de uno y otro grupo de ser colaboradores y sometidos a soportar el fuego cruzado. (...)"²

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LA RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

² Fl. 7 Cuaderno 1 – Tomo I

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)..." (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras del solicitante ESTEBAN RUIZ y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución denominado "LA AURORA".

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados explotaba el predio reclamado "La Aurora" a través de actividades agrícolas.

Así mismo, aseveró el señor ESTEBAN RUIZ, que, a partir del año 2001, comenzaron los problemas de orden público en la zona, llegaron cerca de 25 hombres armados bajo órdenes de alias "Karina", a llevarse todo el ganado, así mismo forzaron a su hijo y al administrador que se encontraban en "La Aurora", a salir del predio con ellos: por fortuna al poco tiempo fueron abandonados en un corregimiento del municipio llamado Los Pomos.

Aclaró, que en esa misma semana decidieron irse para el casco urbano de Samaná, puesto que fueron notificados que "necesitaban las tierras desalojadas".

De igual manera la Resolución RV 1377 del 27 de septiembre de 2017 "*Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*", expedida por la Unidad de Restitución de Tierras, reconoce al señor ESTEBAN RUIZ, como poseedor del predio, así mismo hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en el año 2001, cuando comenzaron a presentarse enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, así mismo comenzaron a evidenciarse hechos de secuestro, extorsiones y homicidio, no obstante, el hecho detonante para el abandono del predio fue el hurto del ganado que reposaba en su tierra.

"Me desplace en el año 2001 el hecho de violencia que marco mi vida fue el momento en el que me robaron el ganado ese día enviaron cerca de 25 hombres armados por orden de alias "Karina" y se empezaron a llevar todo el ganado, bestias, a mi hijo y seguido a un administrador. Posteriormente a mi hijo y al administrador los dejaron abandonados en un corregimiento de Samaná que se llama los pomos. En esa misma semana todos decidimos irnos para el pueblo puesto que nos notificaron que necesitaban las tierras despejadas."

Lo anterior puede ser corroborado, con lo declarado por el señor JOSÉ HERIBERTO GARCÍA RESTREPO, en solicitud de inscripción en el RDTAF distinguida con el ID: 166367³⁶, en la que expresó:

"En el año 2002 se me llevaron cuantos 131 reses y 3 bestias, la guerrilla obligó incluso al hijo de Esteban junto con otros trabajadores a arriar el ganado hasta Los Pomos, de ahí se los llevaron hasta Florencia, hasta ahí supimos lo que había pasado con el ganado que se lo habían llevado para la plaza de Florencia. Si nosotros hubiéramos preguntado más, no estaríamos contando el cuento"

Condiciones estas que fueron ratificadas por el solicitante, al presentar su versión ante el despacho y por el testigo JOSE HERIBERTO GARCIA, la cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor ESTEBAN RUIZ, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná- Caldas, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el

cual se individualizan los hechos que afectaron a los solicitantes y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio del reclamante frente al predio reclamado.

3.7.1. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor ESTEBAN RUIZ, respecto del predio LA AURORA.

Establece el apartado final del inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

"En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Significa lo anterior, que dado que en este asunto el señor ESTEBAN RUIZ, alega la calidad de poseedor respecto del predio "LA AURORA" reclamado en restitución, corresponde determinar, si fueron acreditados los requisitos para declararlo dueño de este inmueble por prescripción adquisitiva, en este asunto donde inicio la posesión, veamos:

1) Generalidades sobre la prescripción adquisitiva, respecto de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem al disponer:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (..)".

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (artículo 2528 ibídem), entendiéndose por posesión regular "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión*" (inciso 1º del artículo 764 ibídem), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho y que bien puede ser "*constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)*" (artículo 765 ejusdem).

La segunda, esto es la extraordinaria, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 ibídem, a saber:

*"... 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."*

El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

De las normas antes transcritas se infiere que en cuanto a tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso a estudio.

Establecido, como se dijo antes, que el solicitante, señor ESTEBAN RUIZ, inicio a ejercer la posesión sobre el predio reclamado, desde el año 1987; lo cual nos indica que para la época en que ocurrió el desplazamiento año 2001, ya había transcurrido el termino necesario para declararlo poseedor del predio solicitado, y si bien el predio estuvo por varios años abandonado, conforme lo indica el artículo 74 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011, tal suspensión de la posesión en nada afecta la misma como tal, máxime en este caso donde para esa fecha ya se encontraba consolidado el derecho en cabeza del solicitante, razón por la cual así se declarara en la presente decisión a fin de que se inscriba la misma a favor del señor ESTEBAN RUIZ.

Como consecuencia de esto, se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania – Caldas, donde se encuentra inscrito el predio "LA AURORA" proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16313; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso.

3.8 DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor ESTEBAN RUIZ y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al solicitante y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, si no se hubiere hecho ya.

3.8.2 Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer de los restituidos, actividad que deberá adelantarse de manera coordinada con CORPOCALDAS.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo del beneficiario de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná - Caldas, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Nada se indicó respecto de la existencia de obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, razón por la cual ninguna medida se tomará con este fin.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Agricultura para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, una vez definido lo que tiene que ver con el predio, el despacho oficiara lo correspondiente.

3.8.5 No se ordena la entrega del predio LA AURORA en atención a que el señor ESTEBAN RUIZ, ya retornó y dispuso del predio, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor ESTEBAN RUIZ, fue víctima de desplazamiento forzado, así como su núcleo familiar, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2001 del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
ESTEBAN RUIZ	4.567.181	SOLICITANTE
IVAN ESTEBAN	16.114.387	HIJO
YANETH JHOANA RUIZ GOMEZ	24.339.353	HIJA

Del predio rural denominado "LA AURORA", ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Samaná, departamento de Caldas, identificado así:

Predio	LA AURORA
Matricula inmobiliaria	114-16313
Cedula catastral	176620004000000040493000000000
Área Restituida	22 Has 5.593 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de

tierras del señor ESTEBAN RUIZ, en su condición de poseedor del predio LA AURORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio LA AURORA:

Coordenadas:

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
142303	1100463.617	901918.340	5° 30' 14,525" N	74° 57' 45,394" W
142303C	1100510.142	902041.258	5° 30' 16,045" N	74° 57' 41,404" W
142303F	1100599.968	902256.348	5° 30' 18,979" N	74° 57' 34,421" W
142303H	1100704.502	902263.245	5° 30' 22,382" N	74° 57' 34,202" W
166190	1100774.413	902212.661	5° 30' 24,656" N	74° 57' 35,848" W
166190B	1100879.337	902167.493	5° 30' 28,069" N	74° 57' 37,321" W
166187	1100927.593	902154.821	5° 30' 29,639" N	74° 57' 37,735" W
166172A	1100904.738	902050.800	5° 30' 28,890" N	74° 57' 41,113" W
166172C	1100791.663	902001.882	5° 30' 25,207" N	74° 57' 42,696" W
166172E	1100665.736	901911.758	5° 30' 21,104" N	74° 57' 45,618" W
166172H	1100577.506	901765.069	5° 30' 18,225" N	74° 57' 50,379" W
125350	1100485.918	901609.407	5° 30' 15,236" N	74° 57' 55,431" W
125355A	1100162.338	901426.216	5° 30' 4,694" N	74° 58' 1,366" W
125350B	1100401.519	901510.306	5° 30' 12,484" N	74° 57' 58,646" W
125350C	1100344.885	901453.562	5° 30' 10,638" N	74° 58' 0,486" W
166184	1100157.865	901602.361	5° 30' 4,557" N	74° 57' 55,644" W
166184B	1100215.981	901706.135	5° 30' 6,454" N	74° 57' 52,276" W
1000	1100530.139	902158.012	5° 30' 16,702" N	74° 57' 37,612" W
166184D	1100355.252	901765.811	5° 30' 10,990" N	74° 57' 50,344" W
125355	1100212.18	901385.897	5° 30' 6,127" N	74° 58' 2,883" W
125355B	1100150.664	901490.014	5° 30' 4,317" N	74° 57' 59,293" W



Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 166172A en línea quebrada y en dirección nororiente hasta llegar al punto 166187, con una distancia de 113,822 m y en colindancia con Roberto Martínez, de éste punto 166187 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por el punto 166190B hasta llegar al punto 166190, con una distancia de 164,248 mts y en colindancia con Julio Gómez, quebrada al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 166190 en línea quebrada y en dirección suroccidente, pasando por los puntos 142303H, 142303F, 1000, 142303C, 142303, 166184D, 166184B hasta llegar al punto 166184, con una distancia de 1055,579 m y en colindancia con Heriberto García.
SUR:	Partiendo desde el punto 166184 en línea quebrada y en dirección noroccidente, pasando por el punto 125355B, hasta llegar al punto 125355A, con una distancia de 177,469 m y en colindancia con Daladier Orozco (quebrada al medio), de éste punto en 125355A en línea reactiva hasta llegar al punto 125355 con una distancia de 64,108 m y en colindancia con Daladier Orozco.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125355 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por el punto 125350C hasta llegar al punto 125350B con una distancia de 229,849 m y en colindancia con Daladier Orozco, de éste punto 12530B en línea quebrada y en dirección nororiente hasta el punto 125350, con una distancia de 130,698 m y en colindancia con Alberto Betancourt, de éste punto 125350 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 166172H, 166172E y 166172C, cerrando con el punto 116172A, con una distancia de 640,662 m y en colindancia con Leidi Zuluaga.

TERCERO: DECLARAR la calidad de propietario al señor ESTEBAN RUIZ, del predio "LA AURORA" al haberse cumplido los requisitos para adquirirlo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA - CALDAS, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, que en el caso del predio "LA AURORA", proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16313; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso.

Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA - CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "LA AURORA", ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Samaná, departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que esté radicado el beneficiario y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir del cumplimiento de la orden por parte de la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

OCTAVO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma de Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Término que empezará a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega

del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor ESTEBAN RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.567.181, el término empezará a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

DECIMO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por conducto de FONVIVIENDA, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que, en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señor ESTEBAN RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.567.181, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho, en caso de que no lo hubieren hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor ESTEBAN RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.567.181, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, que realice el acompañamiento a la restitución material, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, razón por la cual deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda.

DECIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA

HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: No se ordena la entrega del predio LA AURORA en atención a que el señor ESTEBAN RUIZ, ya retornó y dispuso del predio, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 38 DEL
1/04/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria